

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento abreviado nº 292 /2006**  
**Sentencia nº 234 (26-06-2007)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. IMPOSICIÓN DE MULTA. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.

Vallado en Suelo No Urbanizable Protegido.

Prescripción improcedente.

Denuncia en el momento de la construcción, no posterior.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 26 de junio de 2007, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.– Partes del recurso:** Recurrentes D<sup>a</sup> M.T.E.I. representada por la Procuradora D<sup>a</sup> M.J.G.C. y defendida por el Letrado D. F.J.E.L.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendido por el Letrado D. C.G.P.

**SEGUNDO.– Actuación recurrida:** Resolución de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 9 de mayo de 2006 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 14 de marzo de 2006 por las que se impuso a la recurrente sanción de 6.010 euros por infracción grave de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón por la construcción de valla en parcela del Camping Bohalar (exp. 449.646/2006)

**TERCERO.– Procedimiento:** Interposición de la demanda el 13 de julio de 2006.

Celebración del juicio oral el 26 de junio de 2007, practicándose documental tras lo cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

**CUARTO.– Cuantía:** 6.010 euros.

**QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente:** 1. Estimación de la demanda y Nulidad de los actos recurridos.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación de la actuación recurrida.

Aduce como único motivo la prescripción pues el vallado se realizó en 1998 tal y como se acredita por la factura que consta en expediente, por lo que habiendo presentado la denuncia en el año 2004 la acción para sancionar ha prescrito.

**SEXTO.— Pretensiones de la Administración demandada y de los code-mandados en el proceso:** Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

No es valorable el documento aportado al expediente para acreditar la interrupción de la prescripción, dado que no hace de su fecha, sino a partir del momento en que se ha aportado a juicio. No es atendible dado que la denuncia la hizo el Presidente de la Comunidad, que conocía la antigüedad de la valla y la adquisición de las acciones del Camping son de 2001.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.—** Se plantea como único motivo de impugnación si la infracción ha prescrito y ha de adelantarse que es la parte actora la que debe acreditar la no existencia de la prescripción de la misma y que no lo ha hecho en este proceso.

El plazo de prescripción al tratarse de una infracción grave es de cuatro años según el art. 209.1 de la Ley Urbanística y ello sin tener en cuenta que pudiera haber sido calificada la infracción como muy grave del art. 205. c) de la Ley —dado que los informes hablan de que esta en suelo no urbanizable de especial protección—, de lo que se deduce que el plazo bien pudiera haber sido de diez años.

En cualquier caso y como se decía y ha sido puesto de manifiesto por el Ayuntamiento, no concurre aquí la prescripción. En primer lugar y de forma fundada porque la actora compró las acciones no impresas del Camping Bohalar en el año 2001 y las vendió en el año 2004, lo que quiere decir que no tenía la disponibilidad del terreno antes, o al menos no se ha acreditado que lo pudiera tener. En segundo lugar porque la denuncia la ha interpuesto el Presidente de la Comunidad junto con otros vecinos y es impensable que dadas las características del Camping, se denunciase una obra realizada unos años antes. Y por último al no haber acreditado de forma fidedigna que la fecha de construcción del muro fuese efectivamente en el año 1998 y no cuando fue denunciada.

Rechazando el alegato realizado en la Resolución relativo a que no se puede entrar a valorar la prescripción por ser hecho nuevo, ha de indicarse que no se ha acreditado la antigüedad del muro y por lo tanto no puede estimarse el recurso anulando la sanción.

Como se ha reiterado no ha sido acreditada la prescripción y el recurso debe ser desestimado en su totalidad.

**SEGUNDO.**– De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

### **FALLO**

Desestimar el presente recurso nº 292/2006 interpuestos por la Procuradora D<sup>a</sup> M.J.G.C. en nombre y representación de D<sup>a</sup> M.T.E.I. y:

**PRIMERO.**– Declarar ser conforme a derecho las actuaciones recurridas que se confirman.

**SEGUNDO.**– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.